

**EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA, PROCESO VERBAL MESSER COLOMBIA S.A.
VS COOMEVA EPS S.A., EXP 2021-0225**

Jose Alejandro Marmolejo Naranjo <josea_marmolejo@coomevaeps.com>

Vie 14/01/2022 7:39 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com>

Buenas noches

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MESSER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO:	76001310301120210022500
ASUNTO:	EXCEPCION PREVIA

JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.616, portador de la Tarjeta Profesional No. 208111 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial de la entidad COOMEVA EPS S.A., muy respetuosamente, me permito dar alcance al correo que antecede, presentando en escrito separado la EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA, en el documento adjunto.

Muchas gracias por su atención

De: Jose Alejandro Marmolejo Naranjo

Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 4:57 p. m.

Para: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionjudicial@arrigui.com

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO VERBAL MESSER COLOMBIA S.A.

Buenas Tardes

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.616, portador de la Tarjeta Profesional No. 208111 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial de la entidad COOMEVA EPS S.A., muy respetuosamente, me permito presentar CONTESTACION A LA DEMANDA, notificada por el demandante conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 30 de noviembre de 2021 a las 11:13 A.M. Me permito adjuntar el link donde aparece la carpeta de pruebas y anexos presentados con esta contestación.

https://coomevaeps1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/josea_marmolejo_coomevaeps_com/ErZdqDpOU11BnhhgT3xsvkwBrFDURuXclF5KC9nKZqXkow?e=LBCcuH

Santiago de Cali, Enero 14 de 2022

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
NELSON OSORIO GUAMANGA**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MESSER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 76001310301120210022500
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.616, portador de la Tarjeta Profesional No. 208111 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial de la entidad COOMEVA EPS S.A., muy respetuosamente, me permito incoar la **EXCEPCIÓN PREVIA** que se desarrolla seguidamente frente a la demanda del proceso en referencia, notificado por el demandante conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 30 de noviembre de 2021 a las 11:13 A.M, que sustento en los fundamentos de hecho y de derecho que describo a continuación:

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Es de advertir su señoría, que a pesar de que la sociedad demandante haya hecho uso de la excepción consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso, referente a que en las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares no sea necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, también es importante resaltar que dicha medida debe obedecer a un grado de pertinencia y procedencia dentro del proceso, la cual debe guardar concordancia con la solicitud de lo que se está pidiendo dentro del litigio, tomando en cuenta el tipo de proceso que este Despacho Judicial sobre el cual ha avocado el conocimiento.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se tiene que a través de Auto de Sala Plena proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 6 de mayo de 2015, de Magistrado Ponente John Fredy Saza Pineda, de radicación 13001-31-03-003-2012-00336-02 (2015-081-12) se hizo referencia al tema antes descrito, cuya corporación se pronunció en los siguientes términos:

“9. Por lo demás, también es posible que, en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito, so pena de rechazo.

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta a que se ‘solicite su práctica’- de las

medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso>>...” de modo que la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que esta proceda para el caso concreto, resulta razonable” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Sobre el aspecto antes mencionado, se tiene también como antecedente, que a través de Auto de fecha 8 de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Pasto, de Magistrada Sustanciadora María Marcela Perez Trujillo, de radicado 2018-00050 (282-01) se abordó el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y de si la solicitud de la medida cautelar eximia a la parte demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

“En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual solo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

“Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales. (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es

indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Respecto del caso concreto referido en dicho Auto, se mencionó lo siguiente:

“En efecto, el asunto sub lite, se trata de un proceso declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición- y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio-habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de la inscripción de la demanda... (...)

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomara en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.” e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub iudice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub iudice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.”

En este orden de ideas y tomando en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares improcedentes en el caso en concreto, lo que ratifica su despacho mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que dispuso en el numeral 5 de dicha providencia la negativa del decreto de las medidas cautelares de embargo pedidas sobre sumas de dinero, habida cuenta de que no correspondían a la naturaleza del presente proceso declarativo, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, que fija los criterios y reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en procesos como el que nos ocupa, se solicita de manera respetuosa que se le de prosperidad a la excepción previa de Ineptitud de la Demanda en los términos antes expuestos.

PETICIÓN

Solicito Señor Juez que se proceda a declarar la Ineptitud de la Demanda, por cuanto no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual debió haberse llevado a cabo en el presente caso, en consideración a que la solicitud de medidas cautelares que presentó la parte actora resultaba completamente improcedente de cara al trámite que nos ocupa en el presente proceso declarativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la solicitud en la siguiente normativa:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 100 del Código General del Proceso, artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

RAZONES DE DERECHO

Uno de los presupuestos esenciales de todo estado y especialmente del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia, a través de ella, se protegen y hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población, y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Por lo anterior el acceso a la Administración de Justicia, implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la Constitución y la Ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, el cual se logra cuando se cumplen a cabalidad las reglas procesales y ritualidades propias de cada uno de los procesos judiciales, así como se da aplicación a los principios de igualdad, debido proceso y demás.

NOTIFICACIONES

COOMEVA EPS recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: Carrera 100 No. 11-60, Local 250, en la ciudad de Cali. O electrónicamente al siguiente correo: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: Carrera 100 No. 11- 60, Local 250, en la ciudad de Cali O electrónicamente al siguiente correo: josea_marmolejo@coomevaeps.com

Cordialmente,



JOSE ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO

C.C. No. 1.130.615.616

T.P. 208111 del C. S. de la J.